BOLETÍN N° 10.182-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS", ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 4 DE AGOSTO DE 1995.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de "suma", y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el "Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York, el 4 de agosto de 1995.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Morales,** don Celso; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Tarud**, don Jorge.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Hernández,** don Javier.

II.- <u>ANTECEDENTES.</u>

Según lo señala el Mensaje, la Convención Sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, de 29 de abril de 1958, significó un avance en el derecho internacional del mar: incorporó la libertad de pesca en la alta mar a un esquema conceptual que incluía derechos y obligaciones. Así, reconoció un "interés especial" del Estado ribereño, pero limitado a la conservación de los recursos. Sin perjuicio de lo anterior, finalmente, este pequeño avance resultó inoperante por la falta de acuerdo sobre la extensión y límites de los espacios marítimos jurisdiccionales.

Agrega que, la entrada en vigor internacional, en 1994, de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en adelante "la Convemar" o "Convención", aprobada en 1982, vino a solucionar este problema, dando un paso decisivo en la protección del medio marino y de sus recursos vivos. Definió los espacios marinos, su respectivo estatuto jurídico y los ámbitos de competencia estatal con bastante especificidad. Paralelamente, desarrolló un enfoque por especies, considerando la unidad de las poblaciones, que estableció derechos e impuso obligaciones al Estado ribereño. A su vez, definió en forma más general y abarcadora las obligaciones de todos los Estados respecto a los recursos vivos marinos situados en la alta mar. También, consagró la libertad de pesca que quedaba, no obstante, sujeta al cumplimiento de sus disposiciones. Por último, endosó el objetivo de máximo rendimiento sostenible, aunque calificado, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente reconocidos.

Hace presente que la gran diferencia entre la Convemar y la Convención de 1958, que mantenía la *summa divisio* entre el mar territorial y la alta mar, está en el enfoque global de la primera, en donde los Estados declararon ser conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto.

Al definir los espacios marinos, la Convemar consolidó el régimen jurídico internacional de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños. Sin embargo, obligó con ello a las flotas pesqueras de aguas distantes a realizar sus actividades en la alta mar, ayudadas por el desarrollo tecnológico de sus naves. Esta nueva realidad se convirtió en un desafío para los países ribereños, en atención a que las actividades depredadoras que estas flotas desarrollaban en áreas adyacentes a sus zonas económicas exclusivas, socavaban la eficacia de las medidas que pudiesen adoptar dentro de estas.

Igualmente, añade, el marco legal representado por la Convemar estaba severamente limitado en su aplicación por interpretaciones y prácticas de Estados que concebían la alta mar como el último bastión de las llamadas "libertades del mar", ignorando así el alcance normativo del artículo 87 de la Convención, que señala que "[l]*a libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por otras normas de derecho internacional*".

En este escenario internacional, pesquero y normativo, diversos países ribereños, entre los que se encontraba Chile, comenzaron a impulsar activamente iniciativas que permitieran hacer frente a esta situación.

Es así, expresa, como en septiembre de 1990, en el marco de la Conferencia Internacional de Expertos Legales celebrada en Saint John's, Terranova, Canadá, varios países ribereños, liderados por Canadá, propiciaron la adopción de ciertos principios fundamentales para la conservación de los *stocks* compartidos o transzonales de peces y de las especies altamente migratorias. Si bien Canadá y nuestro país tenían un interés primordial en la conservación de las poblaciones de peces transzonales, esta reunión demostró que, también, un grupo mayoritario de Estados ribereños deseaba la regulación de las poblaciones de peces altamente migratorios.

Más adelante, agrega, en mayo de 1991, en el contexto de un seminario propiciado por la Secretaría de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS); Chile, Canadá y Nueva Zelanda tuvieron una reunión paralela y suscribieron la llamada "Declaración de Santiago", que ampliaba y precisaba los principios de la Conferencia de Saint John's.

Luego, durante el proceso de preparación de la Conferencia de las Naciones Unidas y el Desarrollo, también denominada Cumbre de Río de 1992, se presentó en Ginebra el documento revisado "L.16", patrocinado por Argentina, Barbados, Canadá, Chile, Guinea, Guinea-Bissau, Islandia, Kiribati, Nueva Zelanda, Perú, Samoa, Islas Salomón y Vanuatu; que obtuvo finalmente la adhesión de 60 países. Sin embargo, la oposición de la entonces Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, no permitió consolidar la decisión de avanzar en la negociación de este documento. Sin perjuicio ello, en la Conferencia de Rio de Janeiro de 1992, tras un debate inicial en el Plenario, se obtuvo el consenso necesario para solicitar a la Asamblea General de las Naciones Unidas la convocatoria de una Conferencia Especial que completara, clarificara y fortaleciera las obligaciones de los Estados que pescan en la alta mar estipuladas en la Convemar.

Consecuentemente, manifiesta, en 1993 se inició una Conferencia Especial con la intención de crear un instrumento internacional vinculante bajo la forma de un Acuerdo de Aplicación de la Convemar, sobre sus disposiciones relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Los objetivos que se perseguían mediante esta Conferencia Especial fueron aprobados como Metas Ministeriales por el ex Presidente Patricio Aylwin, luego de que los entonces Subsecretarios de Relaciones Exteriores, Pesca y Acuicultura, y Economía y Empresas de Menor Tamaño, concordaran en la necesidad de elaborar una estrategia nacional e internacional para hacer frente a estos desafíos.

El proceso de negociación en el seno de la Conferencia Especial se extendió por casi tres años, entre 1993 y 1995, a través de seis sesiones, con dos reuniones intersesionales en Buenos Aires y en Ginebra, y se contó con la participación de 128 Estados. Intervinieron, además, la Comunidad Europea (sin derecho a voto); y observadores de 14 organizaciones intergubernamentales y agencias, y de 58 organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, hace presente, que la comunidad nacional e internacional apoyó resueltamente este esfuerzo de regulación de los espacios de la alta mar. El papel más activo lo tuvo el Grupo Central o de Iniciativa (*Core Group*), constituido por los signatarios iniciales de la Declaración de Santiago, a los que se incorporaron desde el comienzo Argentina e Islandia, y posteriormente Noruega y Perú. Un círculo más amplio de apoyo se extendía a los países afines (*Like Minded*), que constituían la gran mayoría de la Conferencia Especial.

Las delegaciones gubernamentales chilenas estuvieron permanentemente acompañadas por representantes de los sectores pesqueros industriales y artesanales. El Presidente de la Delegación de Chile fue uno de los Vicepresidentes de la Conferencia. Igualmente, la Comisión Permanente del Pacífico Sur, la Agencia Pesquera del Foro del Pacífico Sur y otros organismos con *status* de observadores jugaron un papel activo y relevante.

Las negociaciones de la Conferencia Especial culminaron con la adopción del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convemar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, adoptado en Nueva York, el 4 de agosto de 1995.

Expresa, a continuación, que el contenido del Acuerdo sobrepasó ampliamente la posición de países que deseaban únicamente una declaración interpretativa de la Convemar, entre ellos, por una parte, los principales países pesqueros de aguas distantes y, por otra, algunos Estados que, como ocurría con Canadá y los Estados Unidos, no eran Partes de la Convención y preferían un instrumento independiente.

La finalidad del Acuerdo no era, ni podía ser, señala, sustituir la Convemar, sino asegurar, mediante la aplicación efectiva de sus disposiciones, la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Esta intencionalidad ha sido confirmada y subrayada por una posterior Conferencia de Revisión del Acuerdo, en 2010.

El Acuerdo fue abierto a su firma, desde el 4 de diciembre de 1995 hasta el 4 de diciembre de 1996. En nuestro país se efectuaron las consultas internas necesarias para proceder con su ratificación, las que no prosperaron por dos razones. En primer lugar, por la opinión jurídica minoritaria de algunos sectores que plantearon que los derechos reconocidos por la Convemar se verían afectados. En segundo lugar, porque mientras no se creara una organización regional pesquera en el Pacifico Sur, no resultaba oportuno ratificar este Acuerdo. Estas posiciones minoritarias, se vieron superadas con la entrada en vigencia internacional del Acuerdo en el año 2001, alcanzando a la fecha 81 Estados Parte. Es decir su alcance es de carácter global, teniendo varias de sus disposiciones la calidad de derecho consuetudinario. Por último la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacifico Sur (OROPPS) se encuentra vigente, Chile forma parte de ella y en su seno se adoptan importantes medidas de conservación para el Océano Pacífico, para los recursos transzonales y sus ecosistemas marinos.

Transcurrido más de 12 años desde la entrada en vigor internacional del Acuerdo, y considerando que aún existe una importante actividad de pesca ilegal en el área del Pacífico Sur Oriental adyacente a las aguas jurisdiccionales de Chile, este instrumento constituye una herramienta fundamental para combatir estas actividades ilegales.

Concluye, manifestando que el Acuerdo, particularmente en sus artículos 20, 21 y 22, establece disposiciones y facultades específicas para que las autoridades competentes de nuestro país puedan monitorear, controlar, visitar, abordar e inspeccionar naves extranjeras en la alta mar. Además, bajo determinadas circunstancias, podrán proceder a su detención y conducción a puertos de Chile. Estas facultades deben ejercerse en caso de que existan razones suficientes que permitan suponer que la nave extranjera ha efectuado faenas de pesca en aguas jurisdiccionales chilenas o en aguas de la alta mar en contravención de medidas de conservación nacionales o de aquellas adoptadas por los órganos regionales pesqueros competentes.

III.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL ACUERDO.

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, doce partes y dos anexos.

1. Preámbulo

El Preámbulo contiene los motivos y consideraciones que tuvieron en cuenta las Partes para adoptar el Acuerdo. Se inicia recordando las disposiciones pertinentes de la Convemar y haciendo referencia a la decisión de velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios. Asimismo, las Partes resuelven incrementar la cooperación entre los Estados a tal fin. Del mismo modo, instan a que los Estados del pabellón, los Estados del puerto y los Estados ribereños hagan cumplir en forma más efectiva las medidas de conservación y de ordenación adoptadas para las poblaciones de peces protegidas, como también manifiestan su deseo de solucionar, en particular, los problemas relacionados con la insuficiencia de la pesca de altura en algunas zonas y la sobreexplotación de algunos recursos.

Igualmente, en el Preámbulo las Partes se comprometen a efectuar una pesca responsable y toman conciencia de la necesidad de evitar que se produzcan efectos negativos en el medio marino, de preservar la biodiversidad, de mantener la integridad de los ecosistemas marinos y de minimizar el riesgo de que las actividades pesqueras causen efectos perjudiciales a largo plazo o irreversibles. De igual manera, muestran su convencimiento respecto a que un acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convemar, como el que suscriben, es el mejor medio de lograr los objetivos señalados y de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Partes

En las doce partes que contiene el Acuerdo, se despliegan los cincuenta artículos que este instrumento contiene. En cada una de ellas se tratan las materias que a continuación señalaremos.

Disposiciones generales

En cuanto a las definiciones, el Acuerdo conceptualiza los términos que en él se emplean y el alcance de estos. En este marco se define: “Convención”, “medidas de conservación y ordenación”, “peces”, “arreglo” y “Estados Partes”. Además, se hace referencia a las denominadas entidades pesqueras (artículo 1). Cabe destacar que, por medidas de conservación y ordenación, se entienden las que se adoptan o aplican para conservar y ordenar una o más especies de recursos marinos vivos en forma compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, consignadas en la Convemar y en el Acuerdo.

Respecto al objetivo del Acuerdo, este será asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios, en adelante también “las poblaciones de peces protegidas”, mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convemar (artículo 2).

En referencia a su ámbito de aplicación, por regla general y a menos que se disponga otra cosa, el Acuerdo se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas que se encuentren fuera de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados. Excepcionalmente, las disposiciones relativas a la aplicación del criterio de precaución y a la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenación se aplicarán a las señaladas poblaciones que se encuentren dentro de estas zonas. En estos casos, en ejercicio de sus derechos de soberanía, el Estado ribereño aplicará *mutantis mutantis* los principios generales establecidos en el Acuerdo. Igualmente, se tendrán en cuenta las capacidades de los Estados en desarrollo en la aplicación de esta excepción (artículo 3).

Por último, en cuanto a la relación del Acuerdo con la Convemar, existe una subordinación jurídica del primero respecto a la segunda. Ninguna disposición del Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, de la jurisdicción o de las obligaciones que tienen los Estados con arreglo a la Convemar. También, el Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convemar y acorde a esta última (artículo 4).

Conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas

Los principios generales que los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar deberán tener consideración para el cumplimiento de su deber de cooperar a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas, se refieren, principalmente, a adoptar las medidas tendientes a asegurar la supervivencia a largo plazo y el

aprovechamiento óptimo de estas, basados en datos científicos fidedignos (artículo 5).

El criterio de precaución, por su parte, deberá ser aplicado ampliamente por los Estados en la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces protegidas (artículo 6).

En términos jurídicos, el criterio de precaución debe entenderse como la facultad de establecer medidas de conservación aun cuando se carezca de la información científica necesaria, trasladando la carga de la prueba para aquel que estima que no se justifican tales medidas. En el Acuerdo se dota de fuerza jurídica internacional a este concepto, el que ya existía en instrumentos de *soft law*. Cabe destacar que los conceptos de enfoque o criterio precautorio y ecosistémico ya están insertos en nuestro ordenamiento jurídico gracias a las modificaciones introducidas por la ley N°20.657, de 2013, conocida también como la “Nueva Ley de Pesca”. Lo anterior, ha constituido un avance fundamental en el ámbito de la conservación oceánica y manejo pesquero.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo, tratándose de poblaciones de peces transzonales los Estados ribereños procurarán acordar medidas con los Estados cuyos nacionales pesquen poblaciones de peces protegidas en las zonas de la alta mar adyacentes a su zona económica exclusiva, para la conservación de estas poblaciones en dichas zonas. Asimismo, respecto a las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados de aguas distantes cuyos nacionales pesquen en la región, cooperarán con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo de esas poblaciones en toda la región. Todo ello sin perjuicio de los derechos de soberanía que la Convemar reconoce a los Estados ribereños respecto a la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos marinos vivos dentro de su jurisdicción, y del derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar de acuerdo a sus normas (artículo 7).

Las medidas de conservación y ordenación aplicables a las aguas de jurisdicción nacional y a la alta mar, deben ser compatibles, entendiéndose como tales aquellas que tienen un efecto equivalente, es decir, la conservación y ordenación de las poblaciones de peces en general, sin ser necesariamente las mismas. Los Estados tendrán la obligación de cooperar para alcanzar esta compatibilidad. En este marco, cobra importancia destacar que en la adopción de estas medidas los Estados deben tomar en consideración las ya adoptadas por los Estados ribereños, no menoscabando su eficacia, o las que se hubieran adoptado previamente para la alta mar por los Estados ribereños y los de aguas distantes o bien por una organización o con arreglo regional pesquero.

Sobre este punto es conveniente aclarar, además, que en la existencia lógica e histórica de la aplicación de normas de conservación pesquera, ha resultado habitual que estas se produzcan e implementen primero en la esfera nacional y, luego, se desarrolle con bastante posterioridad la regulación internacional. Por lo anterior, la limitación señalada, relativa a tomar

en consideración las medidas de los Estados ribereños, constituye una salvaguarda muy relevante para los intereses de nuestro país, que en la práctica cuenta con precedentes positivos dados por la adopción de medidas de conservación y ordenación adoptadas e implementadas por la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, creada en conformidad con las normas del Acuerdo y de la Convemar.

Mecanismos de cooperación internacional

El Acuerdo desarrolla el principio de cooperación internacional, generando un verdadero manual que establece las bases estructurales y los parámetros destinados a servir como acervo vinculante para la creación de los organismos regionales de ordenación pesquera o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a ese fin.

Pues bien, en un primer término, se refiere en forma general a la cooperación para la conservación y ordenación, estableciendo sus mecanismos y los foros en los que debiera tener lugar (artículo 8).

La cooperación se realizará directamente o a través de las organizaciones o arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes. En caso que estos organismos tengan competencia para decretar medidas de conservación y ordenación, los Estados cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de ellos, o comprometiéndose a aplicar las medidas adoptadas. Únicamente los Estados que se adscriban a alguna de estas dos opciones, tendrán acceso a los recursos en que se apliquen las medidas.

No existe discriminación entre los Estados en cuanto a formar parte de estos organismos, en la medida que tengan un interés real en la actividad pesquera. Por ejemplo, no se discrimina por tener o no acceso al mar.

Los acuerdos que constituyan las organizaciones o arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera deberán contener ciertos elementos, tales como, las especies que regularán, su ámbito de aplicación y los mecanismos de asesoría científica, entre otros (artículo 9).

Asimismo, estos organismos tendrán entre sus funciones adoptar medidas vinculantes para el manejo de especies transzonales y altamente migratorias, acordar derechos de participación, adoptar estándares internacionales mínimos para las operaciones de pesca, obtener asesoría científica, compilar datos científicos y de otra índole, convenir los procedimientos de toma de decisiones, y dar publicidad a las medidas de conservación y ordenación, entre otros (artículo 10).

Igualmente, para determinar la naturaleza y alcance de los derechos de sus nuevos miembros o participantes, el Acuerdo regula las cuestiones que los Estados deberán tomar en cuenta para esta determinación (artículo 11). Sin embargo, conviene mencionar que el listado de criterios de asignación de derechos o cuotas de pesca establecido en el Acuerdo no tiene carácter taxativo. Del mismo modo, estos criterios han sido traspuestos a un

número importante de organismos de reciente creación y se han introducido en los organismos pesqueros que se crearon antes de la entrada en vigencia del Acuerdo a través de reformas a sus textos.

Los Estados asegurarán la transparencia en el proceso de toma de decisiones y demás actividades de las organizaciones o los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera, y tendrán la posibilidad de participar en estas representantes de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas (artículo 12).

Respecto a las organizaciones y arreglos ya existentes, los Estados deberán cooperar para que estos organismos sean más eficaces al establecer y aplicar medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas (artículo 13).

En relación a la colecta y suministro de información, los Estados velarán para que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón suministren la información necesaria para cumplir las obligaciones que les impone el Acuerdo, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de este. Existirá, asimismo, cooperación entre los Estados en materia de investigación científica (artículo 14).

Por último, en mares cerrados o semicerrados, para la aplicación del Acuerdo, los Estados tendrán en consideración las características naturales de ese mar (artículo 15). Igualmente, el Estado que pesque en áreas de la alta mar que se encuentren rodeadas por una zona de jurisdicción de otro Estado, deberá cooperar con este para establecer medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas (artículo 16).

Estados no miembros y Estados no participantes de organizaciones

Los Estados que no sean miembros de las organizaciones, o participantes de los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera, deberán de todos modos cooperar con los otros Estados de conformidad a la Convemar y al Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas (artículo 17).

Deberes del Estado del pabellón

Todo Estado cuyos buques pesquen en la alta mar adoptará las medidas necesarias para que estas embarcaciones cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación, y para que no realicen actividades que puedan ir en desmedro de estas. Asimismo, únicamente autorizará a los buques para realizar sus actividades en la alta mar en los casos que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades respecto a ellos en virtud de la Convemar y el Acuerdo (artículo 18).

Cumplimiento y ejecución

Los Estados velarán que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas, subregionales o regionales. Para ello, entre otras acciones, las harán cumplir independientemente del lugar en que se produzcan las infracciones, e investigarán de inmediato estas últimas (artículo 19). Del mismo modo, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para asegurar el cumplimiento y la ejecución de esas medidas (artículo 20).

En las zonas abarcadas por una organización o por un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, los inspectores debidamente autorizados de un Estado miembro o participante de esta, Parte del Acuerdo, podrán subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de otra Parte, sea o no miembro o participante del señalado organismo. Los procedimientos para estas visitas o inspecciones serán establecidos por los Estados a través del organismo regional o subregional o, en su defecto, se realizarán conforme a las normas establecidas en el Acuerdo, a la espera de dichos procedimientos (artículo 21).

El Acuerdo fija en los procedimientos básicos para las visitas y la inspección de naves (artículo 22). En este contexto, se entregan nuevas facultades de fiscalización a los órganos competentes chilenos (Armada de Chile) para las inspecciones de naves nacionales y extranjeras en la alta mar. Justamente en la realidad actual, las regulaciones establecidas constituyen una fuente de interés para nuestro país, particularmente porque de ser Chile Parte del Acuerdo, podría utilizar estas disposiciones internacionales para el combate a la pesca ilegal, no declarada y no regulada, que efectúan ciertas flotas extranjeras en aguas adyacentes a la zona económica exclusiva de nuestro país y que vulnera normas de conservación internacionales adoptadas por el órgano pesquero regional competente.

Finalmente, en el contexto del Acuerdo, el Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, con arreglo al derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación, subregionales, regionales y mundiales (artículo 23). Cabe destacar que, al momento de su adopción, el Acuerdo en esta materia resultó ser un tanto débil para los intereses de nuestro país como Estado del puerto responsable. Sin embargo, esta situación se ha superado positivamente con la negociación, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), de un nuevo acuerdo de implementación de la Convemar, específico y vinculante para las medidas del puerto, denominado “Acuerdo Sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada”. Este tratado aún no entra en vigor internacional, pero Chile ya lo ha ratificado.

Necesidades de los Estados en desarrollo

Los Estados deberán reconocer plenamente las necesidades de los países en desarrollo, en relación a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces protegidas. Igualmente, proporcionarán asistencia a estos Estados, directa o indirectamente (artículo 24), y cooperarán a fin de aumentar su capacidad, prestarles asistencia y facilitar su participación (artículo 25).

En particular, los Estados cooperarán en la creación de fondos especiales que tengan por objeto asistir a los países en desarrollo en la aplicación del Acuerdo (artículo 26).

Solución pacífica de controversias

Para solucionar las controversias que se susciten en el marco del Acuerdo, los Estados deberán utilizar los siguientes medios pacíficos: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales, y otros medios pacíficos a su elección (artículo 27).

De igual manera, los Estados cooperarán para prevenir las controversias, para lo que convendrán o fortalecerán procedimientos eficientes y rápidos de toma de decisiones en las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera (artículo 28).

En caso que una controversia se refiera a un aspecto técnico, se podrá solucionar en un procedimiento que incluye un grupo especial de expertos establecido por los Estado (artículo 29).

Las normas de la Convemar relativas a la solución de controversias serán aplicables, *mutantis mutantis*, a toda controversia entre los Estados que formen Parte del Acuerdo, respecto a su interpretación o aplicación. También se aplicarán estas normas a las controversias que se susciten entre estos Estados, respecto a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera sobre las poblaciones de peces protegidas (artículo 30).

En espera de la solución para una controversia, las Partes de esta harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico. Asimismo, la Corte o tribunal que conozca del asunto, podrá decretar medidas provisionales (artículo 31).

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, es importante destacar que el Estado ribereño no está obligado a aceptar los mecanismos de solución de controversias respecto de las facultades que la Convemar le otorga en relación a los derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en su zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas, entre, otras, la determinación de la cuota total permisible y su capacidad de explotación (artículo 32, en relación con el artículo 297, párrafo 3° de la Convemar).

Estados no Partes en el Acuerdo

Los Estados Partes alentarán a los demás Estados a que se hagan Partes del Acuerdo y que aprueben leyes y reglamentos compatibles con las disposiciones. Además, tomarán medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no Partes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del Acuerdo, de conformidad a este y con el derecho internacional (artículo 33).

Buena fe y abuso de derecho

Los Estados cumplirán de buena fe el Acuerdo y ejercerán los derechos que por él se otorgan de manera que no constituya un abuso de derecho (artículo 34).

Responsabilidad

Los Estados Partes serán responsables de conformidad con el derecho internacional por los daños y perjuicios que les sean imputables en virtud del Acuerdo (artículo 35).

Conferencia de revisión

La conferencia de revisión será un mecanismo de evaluación de la implementación del Acuerdo, y deberá realizarse de conformidad al Acuerdo (artículo 36). A la fecha, se han desarrollado dos conferencias de este tipo.

Disposiciones finales

El Acuerdo contempla también cláusulas usuales en este tipo de tratados multilaterales, que se refieren a las siguientes materias: firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, aplicación provisional, reservas y excepciones, declaraciones y comunicaciones, relación con otros acuerdos, enmiendas, denuncia, participación de organizaciones internacionales, anexos, depositario y textos auténticos (artículos 37 a 50).

3. Anexos

En los anexos del Acuerdo, que forman parte integrante de este, se regulan las normas uniformes para obtener y compartir datos (Anexo I) y las directrices para aplicar los niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención en la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces protegidas (Anexo II).

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores **Claudio Troncoso Repetto**, Director Jurídico de la Cancillería, y **Waldemar Coutts**

Smart, Director de la Dirección de Medio Ambiente y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes refrendaron los fundamentos expuestos en el Mensaje que acompaña este Proyecto de Acuerdo, efectuando una reseña acotada de sus contenidos, destacando, en síntesis, la relevancia del mismo, pues constituye una herramienta fundamental para combatir la pesca ilegal en el área del Pacífico Sur Oriental, adyacente a las aguas jurisdiccionales de Chile.

Por su parte, las señoras Diputadas y los señores Diputados presentes, que expresaron su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, manifestaron su concordancia con los objetivos del mismo, puesto que él contribuye a la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, entregando a las autoridades competentes de nuestro país facultades para monitorear, controlar, visitar, abordar e inspeccionar naves extranjeras en la alta mar.

Por ello, y sin mayor debate, por **9** votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Mirosevic**, don Vlado; **Morales,** don Celso; **Rocafull**, don Luis; **Sabag**, don Jorge, y **Tarud**, don Jorge.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, según lo determina el Informe Financiero acompañado al Mensaje.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York, el 4 de agosto de 1995.".

Discutido y despachado en sesión de fecha 14 de julio de 2015, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Jorge Sabag Villalobos,** y con la asistencia de las Diputadas señoras **Molina,** doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Hernández**, don Javier; **Jarpa,** don Carlos Abel; **Morales**, don Celso; **Rocafull**, don Luis; **Sabag,** don Jorge; **Tarud,** don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

Se designó como Diputado Informante al señor **Hernández,** don Javier.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de julio de 2015.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.